

RESOLUCIÓN No. 00040

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2008ER35051** del 15 de agosto de 2008, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la presunta muerte de un individuo arbóreo en la Avenida de las Américas No. 33-50, de Bogotá D.C.

Que en atención a la referida información, profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 2 de septiembre de 2008, en espacio público de la Avenida de las Américas No. 33-50, de Bogotá D.C., profirieron el **Concepto Técnico Contravencional No. 013900** del 22 de septiembre de 2008, el cual determinó que:

*“(…) DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE CONSTATÓ LA MUERTE DE UN ÁRBOL DE LA ESPECIE URAPAN (*Fraximus chinesis*), COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE UNA SUSTANCIA EN LA BASE DEL FUSTE (VER ANEXO FOTOGRAFICO), DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, LA SEÑORA MARIA MERCEDES GARCÍA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41779233, EL SEÑOR RICARDO ANDRÉS GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79627997, Y LA SEÑORA MARGARITA ROJAS URIBE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 30333633, MANIFESTARON QUE LA SEÑORA FABIOLA OCAMPO, QUIEN RESIDE EN LA AV. DE LAS AMÉRICAS No. 33-50 – BLOQUE A4, ENTRADA 8, APARTAMENTO 202, HA APLICADO EN REPETIDAS OCASIONES UNA SUSTANCIA AL ÁRBOL, LA CUAL PAULATINAMENTE PROVOCÓ LA MUERTE DE ESPÉCIMEN (…)”*

RESOLUCIÓN No. 00040

Que en el referido Concepto Técnico se determinó como presunto infractor a la señora **FABIOLA OCAMPO**, adicionalmente se estableció que para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, el presunto infractor deberá pagar la suma equivalente a un total de **1.70 IVPs** –Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- profirió la **Resolución No. 4392 del 31 de octubre de 2008**, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Inicio investigación y Formuló cargo único al por la cual se abre una investigación y se formula un cargo a la señora **FABIOLA OCAMPO**.

Que la Resolución Ibídem, fue notificada en forma personal el 30 de junio 2009, a la señora **FABIOLA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.395.717.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2008-2917**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población*

RESOLUCIÓN No. 00040

urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2917**, en contra de a la señora **FABIOLA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.395.717, esta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es 23 de mayo de 2008, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia ambiental silvicultural la Ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003.

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00040

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)**” (Subraya y negrita fuera del texto original)*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el

RESOLUCIÓN No. 00040

actual artículo 38 del **Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-**, el cual a su tenor literal prevé:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).”

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **2 de septiembre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 2 de septiembre de 2011, fecha en que operó el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: *(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte* (...) Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del **Código Contencioso Administrativo**, el cual preceptúa:

RESOLUCIÓN No. 00040

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2917**, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos en espacio público de la Avenida de las Américas No. 33-50, de Bogotá D.C., de los cuales tuviera conocimiento ésta Autoridad Ambiental el 2 de septiembre de 2008 y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-2917**, a nombre de la señora **FABIOLA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.395.717.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2008-2917**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora **FABIOLA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.395.717, en la Avenida de Las Américas No. 33-50 – bloque A 4, Entrada 8, Apartamento 202, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 00040

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-2917

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/12/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/01/2015
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------